

ACUERDO No. E-034-2017-CAU

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Con base al PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-355-2016-CAU, en el cual resolvió el reclamo interpuesto por [REDACTED] en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., vinculado al suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], estableciendo lo siguiente:

“““(...

a) *Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], a nombre [REDACTED], se comprobó la existencia de una condición irregular, ocasionando que el consumo de energía demandada no fuera registrada por el equipo de medición No. 271383, instalado en el inmueble ubicado en el [REDACTED]*

b) *Establecer que la cantidad inicialmente cobrada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., [REDACTED] por la suma de SETECIENTOS TREINTA 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$730.90), con IVA incluido, equivalente a 3,096 kWh en concepto de energía consumida y no facturada, es improcedente.*

c) *Determinar que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., tiene el derecho de recuperar en concepto de Energía Consumida y No Registrada en el suministro identificado con NIS [REDACTED], la cantidad de 1,829 kWh, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$410.51), con IVA incluido, por un período de ciento ochenta días (180), correspondiente del quince de enero al catorce de julio de dos mil quince.*

Debido a que [REDACTED] pagó a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., la cantidad de SETECIENTOS TREINTA 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$730.90), dicha distribuidora deberá reintegrar al usuario mediante cheque, la cantidad cobrada en exceso, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$362.42) con IVA e intereses incluidos, según el recalcu realizado por el CAU de la SIGET. (...)”

- II. El nueve de enero de este año, [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., interpuso un RECURSO DE REVISIÓN en contra del Acuerdo No. E-355-2016-CAU, específicamente sobre lo dispuesto en las letras b), y c) de dicho proveído, las cuales se relacionan al recalcu realizado por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, con respecto al cobro en concepto de Energía No Registrada (ENR), que tiene derecho a recuperar la distribuidora.

III. Por medio del Acuerdo No. E-005-A-2017-CAU, esta Superintendencia determinó lo siguiente:

“““(…)

- a) Admitir el recurso de revisión presentado el nueve de enero de este año, por [REDACTED], Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en contra del Acuerdo No. E-355-2016-CAU.
- b) Otorgar audiencia [REDACTED], para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, presente por escrito los argumentos y posiciones relacionados con el recurso de revisión interpuesto por la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V.
- c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario, para que en un plazo mínimo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado [REDACTED] en este Acuerdo, rinda un informe técnico, en el cual analice los argumentos y posiciones vertidas en el presente recurso de revisión, por parte de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., y [REDACTED]. (…)””

IV. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-005-A-2017-CAU fue notificado [REDACTED] el veinticinco de enero de este año, por lo que el treinta del mismo mes y año venció el plazo respectivo para que el mismo se pronunciara respecto al recurso incoado, sin que el usuario hiciera uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

V. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET rindió el informe técnico No. IT-003-32086-CAU, concluyendo lo siguiente:

“““(…) CONCLUSIONES

- a. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, videos, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, que para este Centro de Denuncias de la SIGET, su investigación y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011 y no ha sido efectuado con base a supuestos, análisis subjetivos o de conjeturas.
- b. Con base a lo anterior y en consideración con las pruebas presentadas por DELSUR al inicio del proceso de la investigación con respecto a la denuncia interpuesta por [REDACTED] en contra de esa empresa distribuidora y a la documentación que presentó posteriormente, en la solicitud del Recurso de Revisión; este Centro de Denuncias de la SIGET es de la opinión que esta última no ha agregado elementos nuevos que permitan desvirtuar lo que este Centro de Atención al Usuario dictaminó en el Informe Técnico que rindió a esta Superintendencia, mediante el cual ésta emitió el Acuerdo No. E-355-2016-CAU, en su letra c)

vinculado con el monto que DELSUR puede recuperar con respecto al cálculo de la Energía que fue Consumida y No Registrada.

- c. *Por consiguiente, este Centro de Denuncias de la SIGET recomienda a esta Superintendencia, **Confirmar** la resolución emitida mediante el Acuerdo No. E-355-2016-CAU en su letra b y c), con respecto al diferendo comercial suscitado entre [REDACTED] y la empresa distribuidora DELSUR, por no ser el Censo de Carga realizado en el CAU de la SIGET, la base para realizar el Cálculo de Energía Consumida y no Registrada en el presente diferendo. (...)*””””

VI. Con fundamento en lo anterior, corresponde a esta Superintendencia realizar las valoraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO APLICABLE

• **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

• **Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

El artículo 8.1., indica que la empresa distribuidora o el usuario final podrán interponer el recurso de revisión ante la SIGET, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo, debiendo exponer las razones que les asiste para interponer tal recurso y las pruebas que justifiquen realizar tal acción.

El artículo 8.2. dispone que la SIGET dentro de los tres días posteriores a la fecha de recibida la solicitud de revisión, lo notificará a la otra parte, y le dará audiencia por tres días a efecto de que presente los argumentos y pruebas que considere pertinentes.

El artículo 8.3. establece que una vez transcurridos los tres días de la audiencia, la SIGET contará con quince días para resolver sobre el recurso de revisión, pudiendo revocar, reformar o confirmar el acuerdo o resolución correspondiente.

B. ANÁLISIS DEL CASO

Posición y argumentos de la parte recurrente

La inconformidad de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., para interponer el presente recurso de revisión recae en el criterio que utilizó el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para

determinar el cálculo de la Energía No Registrada (ENR) que tiene derecho a recuperar, por la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED].

Lo anterior, debido a que la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., considera que los motores instalados en el suministro en cuestión poseen una potencia de 3.7 Hp; y no 1 Hp como supone que lo estableció el CAU de la SIGET.

Por consiguiente, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., reitera que es procedente el cobro inicialmente facturado al usuario en concepto de ENR por la cantidad de SETECIENTOS TREINTA 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$730.90), monto que incluye IVA e intereses.

Al recaer los argumentos de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., sobre el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia por medio del Acuerdo No. E-005-A-2017-CAU, requirió a dicha instancia que realizara una nueva valoración de las circunstancias, elementos, pruebas y argumentos vertidos por las partes.

Dicha instancia técnica rindió el informe técnico respectivo concluyendo lo siguiente:

Respecto del censo de carga realizado por DELSUR y el CAU de la SIGET

La sociedad DELSUR, S.A. de C.V., alegó que el CAU había considerado la potencia de los molinos de 1Hp, cuando éstos trabajan con una potencia de 3.7 Hp.

Respecto de dicho argumento, el CAU de la SIGET, en el informe técnico número IT-003-32086-CAU, reiteró que para la realización del cálculo de energía no registrada se consideraron para cada uno de los motores una potencia de 3.7 Hp, igual a la considerada por la empresa distribuidora.

Dicha instancia técnica aclaró que la diferencia entre el consumo estimado mensual relacionado a la carga de los motores eléctricos, radica en la consideración de las horas de uso diarias. La empresa distribuidora DELSUR consideró tres horas de uso diarias por cada motor; sin embargo, el CAU por el tipo de negocio, el cual es un molino de maíz y producción de nixtamal, el consumo de energía eléctrica de estos equipos, que depende de la temporada y de la demanda de los clientes, consideró un total de 8 horas por los tres motores, es decir un promedio de 2.67 horas diarias por cada motor.

En consideración a lo anterior, el CAU a afecto de esclarecer el presente argumento de la distribuidora, realizó la tabla siguiente donde se puede observar lo expuesto en los párrafos anteriores:

Censo de carga elaborado por el CAU						
Equipo eléctrico	Cantidad	Potencia Hp	Potencia kW	Horas uso	Días al mes	Consumo estimado mensual (kWh)
Motor molino 3.7 Hp	3	3.7	2.7602	2.67	30	662.5
Foco Ahorrador de 23 W	3		0.023	8	30	16.56
					Total	679.06
Censo de carga elaborado por DELSUR						
Equipo eléctrico	Cantidad	Potencia Hp	Potencia kW	Horas uso	Días al mes	Consumo estimado mensual (kWh)
Motor molino 3.7 Hp	3	3.7	2.7602	3.00	30	745
Foco Ahorrador de 23 W	3		0.023	4	30	69
					Total	814

Otro factor por el cual no coincidió el cálculo de energía no registrada de la distribuidora y el CAU de la SIGET, se debió al error cometido por el personal técnico de la empresa distribuidora en la suma de los valores de las cantidades involucradas en el cuadro de Censo de Cargas respecto de los tres focos de alumbrado, estimando DELSUR un consumo de energía mensual por la cantidad de 814 kWh cuando la suma correcta era de 753 kWh, condición que influyó directamente en el cálculo de la Energía no Registrada

Método utilizado para el cálculo de energía consumida y no registrada

El artículo 21 inciso tercero de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado a la distribuidora, establece lo siguiente:

“Cuando la causa de la desconexión haya sido la indicada en el literal c) del artículo anterior, -conexión sin autorización o incumplimiento de las condiciones contractuales- el usuario final deberá pagar, previo a la reconexión, el importe de la energía no registrada durante todo el periodo en que se cometió la falta. Este periodo no podrá ser mayor de seis meses, y el importe de la energía no registrada será calculado por el Distribuidor con base a los registros históricos del suministro. Cuando no existan dichos registros, o los mismos no representen el consumo real, se utilizará el censo de carga; todo ello, de conformidad a la normativa establecida por la SIGET.”

En ese mismo sentido, los numerales 5.1 y 5.2 del “Procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final”, disponen lo siguiente:

5.1. *Cuando la empresa distribuidora cuente con pruebas fehacientes, de conformidad a la aplicación de este procedimiento, que demuestren la existencia de una condición irregular en el suministro de energía de un usuario final, procederá a notificarle el cálculo por la energía consumida y no facturada, el cual formará parte integrante del resultado final de la investigación.*

5.2. Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos:

- a) Historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final;*
- b) En los casos de los usuarios finales cuyo historial de consumo sea menor a tres (3) meses, el importe de la energía no registrada será calculado por el Distribuidor con base al censo de la carga instalada, el cual deberá representar una estimación aproximada del consumo real del suministro;*
- c) Carga no medida o registrada...”*

De conformidad con tales disposiciones, queda claro que cuando se ha logrado evidenciar una condición irregular, es obligación de la distribuidora efectuar el cálculo de la energía a recuperar con base en el historial de consumo del suministro, y solo en el caso que no se cuente con dichos datos o los mismos no representen el consumo real, es procedente efectuar el cálculo de energía basándose en mecanismos alternativos tales como censo de carga o carga no medida o registrada.

Siguiendo tal lineamiento, el CAU de la SIGET no utilizó el Censo de Cargas en el suministro para realizar el recalcu de Energía No Registrada en el suministro NIS [REDACTED], por las razones siguientes:

- ✓ Se corroboró en la Inspección realizada por el CAU de la SIGET, que en el suministro que los equipos y carga instalada, eran los mismos que fueron encontrados por la distribuidora DELSUR durante el hallazgo de la Condición Irregular y que a la fecha dichos equipos continuaban en uso en dicho negocio (Molino).
- ✓ Se corroboró en los históricos de consumo y facturación del suministro que los kWh consumidos por mes, aumentaron después de corregida la condición irregular a partir del mes de julio del año dos mil quince, manteniéndose constantes y se asemejan a los valores tomados en el censo de carga del CAU de la SIGET.

Lo anterior, permitió establecer que los registros de consumo en el suministro NIS [REDACTED], posteriores a la corrección de la condición irregular comprobada, correspondían a un historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final.

Dentro de ese contexto, el CAU de la SIGET valoró que la tendencia del consumo de energía eléctrica del suministro objeto de estudio, después de haber realizado la distribuidora DELSUR la normalización del servicio, representaba el consumo real que el usuario final realiza al utilizar los equipos o artefactos eléctricos instalados en su inmueble.

En ese contexto, teniendo prioridad el historial reciente de registros mensuales correctos, el Centro de Atención al Usuario determinó que la cantidad total que la distribuidora DELSUR tiene derecho a recuperar corresponde a 1,829.00 kWh, equivalente a CUATROCIENTOS DIEZ 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$410.51), con IVA incluido, en concepto de

energía consumida y no facturada, por un período de ciento ochenta días (180), correspondiente del quince de enero al catorce de julio de dos mil quince.

Finalmente, el CAU de la SIGET, manifestó que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en la tramitación del recurso de revisión no incorporó elementos de prueba distintos a los proporcionados previamente, que puedan ser considerados para revocar o modificar el Acuerdo No. E-355-2016-CAU.

C. CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto, esta Superintendencia concluye que los informes técnicos con referencia IT-061-32086 e IT-003-32086-CAU ambos rendidos por el CAU de la SIGET, se encuentran debidamente fundamentados, pues ha quedado evidenciado que su resultado se derivó del análisis de la información que remitió la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., y total apego a las normas que rigen el sector de electricidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y 8.3 del PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, esta Superintendencia estima procedente confirmar las letras b) y c) del Acuerdo No. E-355-2016-CAU.

POR TANTO, de conformidad con el informe técnico No. IT-003-32086-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET; y, el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Tener por recibido el informe técnico con referencia IT-003-32086-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.
- b) Confirmar las letras b) y c) del Acuerdo No. E-355-2016-CAU, en las cuales esta Superintendencia rectificó el monto que tiene derecho a recuperar la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en concepto de energía eléctrica no registrada, y estableció el reintegro que ésta debía realizar a favor del usuario al haber cobrado una cantidad mayor a la establecida por el CAU de la SIGET.
- c) La sociedad DELSUR, S.A. de C.V., deberá remitir en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la documentación con la cual compruebe el cumplimiento de lo establecido en las letras b) y c) de la parte resolutive del Acuerdo No. E-355-2016-CAU.
- d) Notificar ██ y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., debiendo adjuntarse copia del informe técnico No. IT-003-32086-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET.
- e) Remitir copia de este Acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones

Versión pública, Art. 30 de la LAIP.